



Guía de Procedimiento

REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES ELECTORALES

- Bases del Reglamento
- Fases del Proceso
- Guía para la Aplicación de Medidas de Protección
- Guía para la Aplicación de Medidas de Reparación



1034

2123



201

Apellido

Ap. Español

Nombre

Fecha Nac

Dic. Meses

GUÍA DE PROCEDIMIENTO
REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES ELECTORALES

Bases del Reglamento

Marco Lozano – Esteban Morales – Gabriela Sauma

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

AMBITO DE APLICACIÓN:

El Reglamento se aplica a quienes cometieren las faltas electorales previstas en él durante los procesos electorales.

FALTA ELECTORAL:

Toda acción u omisión prevista y sancionada en el Reglamento. Las faltas electorales se clasifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

SANCIÓN ELECTORAL:

Es la penalidad establecida para el que incurre en una falta electoral. Las sanciones están inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, debido proceso e irretroactividad.

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

IMPULSO PROCESAL:

El impulso procesal le corresponde a la autoridad jurisdiccional.

PLAZOS:

Se computan en días calendario. Si el vencimiento de un plazo ocurre en día sábado, domingo o feriado, la fecha se llevará al día hábil siguiente.

COMPETENCIA:

Los Jueces electorales continúan en funciones hasta la conclusión de todas las causas de faltas electorales puestas en su conocimiento, que incluye las fases de juzgamiento, resolución y ejecución.



DEMOCRACIAS EN EJERCICIO

OEP

2008

GUÍA DE PROCEDIMIENTO
REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES ELECTORALES

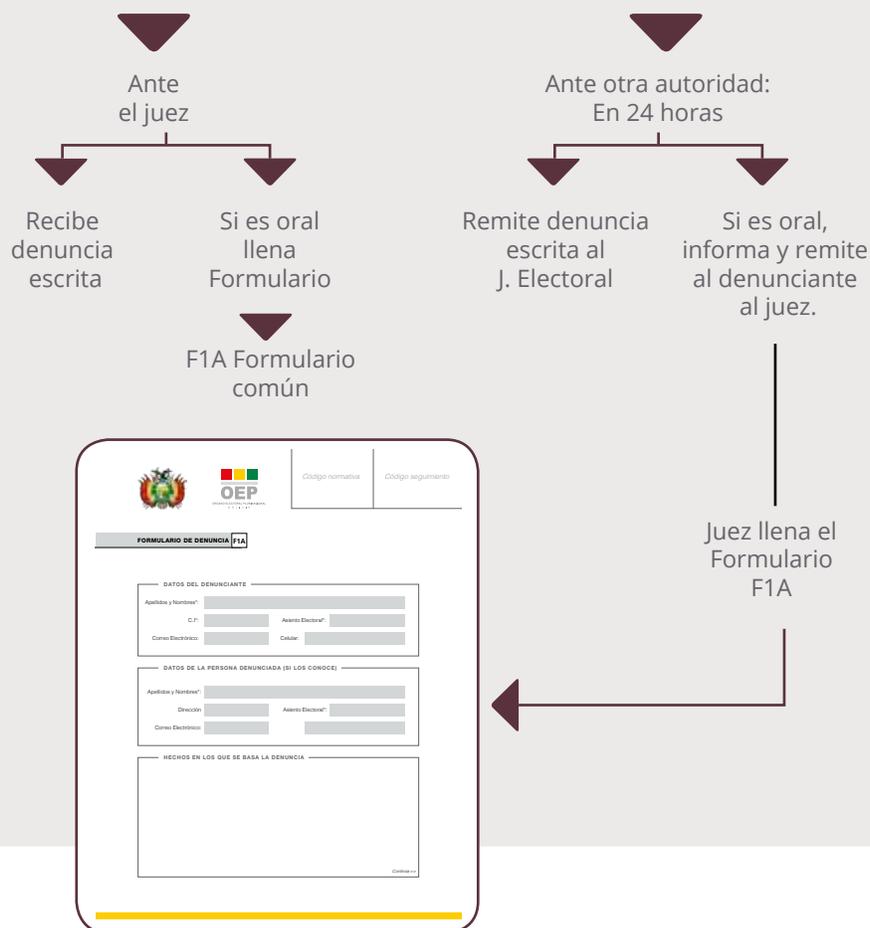
Fases del Proceso

Marco Lozano – Esteban Morales – Gabriela Sauma

I. DENUNCIA EN PROCESOS COMUNES

I.1. Flujo del procedimiento

Puede ser verbal o escrita y puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica, o de oficio por las autoridades electorales, servidores públicos u otras autoridades. Si es verbal, se tomará acta de la denuncia en formulario expresamente previsto para el efecto.



I.2. Resumen de la norma

Las reglas sobre la formulación y recepción de denuncias en procesos comunes se hallan en el art. 28 del Reglamento. En casos de acoso y violencia política, estas reglas se complementan con el art. 37 del Reglamento, conforme se explica en páginas posteriores. Las reglas disponen que la

denuncia puede ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, o puede presentarse de oficio por autoridades electorales, y no requiere ninguna otra formalidad más que la identificación del denunciante.

LA DENUNCIA DEBE CONTENER: Identificación del denunciante, descripción precisa del hecho y si fuera posible el señalamiento de los presuntos autores, el correo electrónico u otro medio de notificación electrónica, como wasap, prueba que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentra, no requiriendo de ninguna otra formalidad.

I.3 Criterios para la aplicación de las normas referidas a la denuncia

La recepción de la denuncia supone la aplicación de los principios de informalidad, universalidad y gratuidad del acceso a la justicia electoral. Bajo estos criterios, solamente es posible rechazar una denuncia bajo los supuestos del “rechazo in-límine” previsto en el art. 29 parágrafo II del Reglamento. En ningún caso se rechazará la denuncia por formularse ante una autoridad equivocada, por no llevar firma de abogado, por estar manuscrita o no utilizar los formatos adecuados, mucho menos por la ausencia de algún pago.

DOMICILIO: Se dará por señalado en el tablero de la autoridad jurisdiccional electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos señalados

I.4 Formularios

El formulario a utilizarse para la recepción de denuncias verbales en el procedimiento común es el formulario F1A.

PRUEBA: La persona denunciante podrá aportar la que tuviera o su señalamiento para su obtención. **La prueba no es obligatoria, menos aún para denuncias por acoso y violencia política**

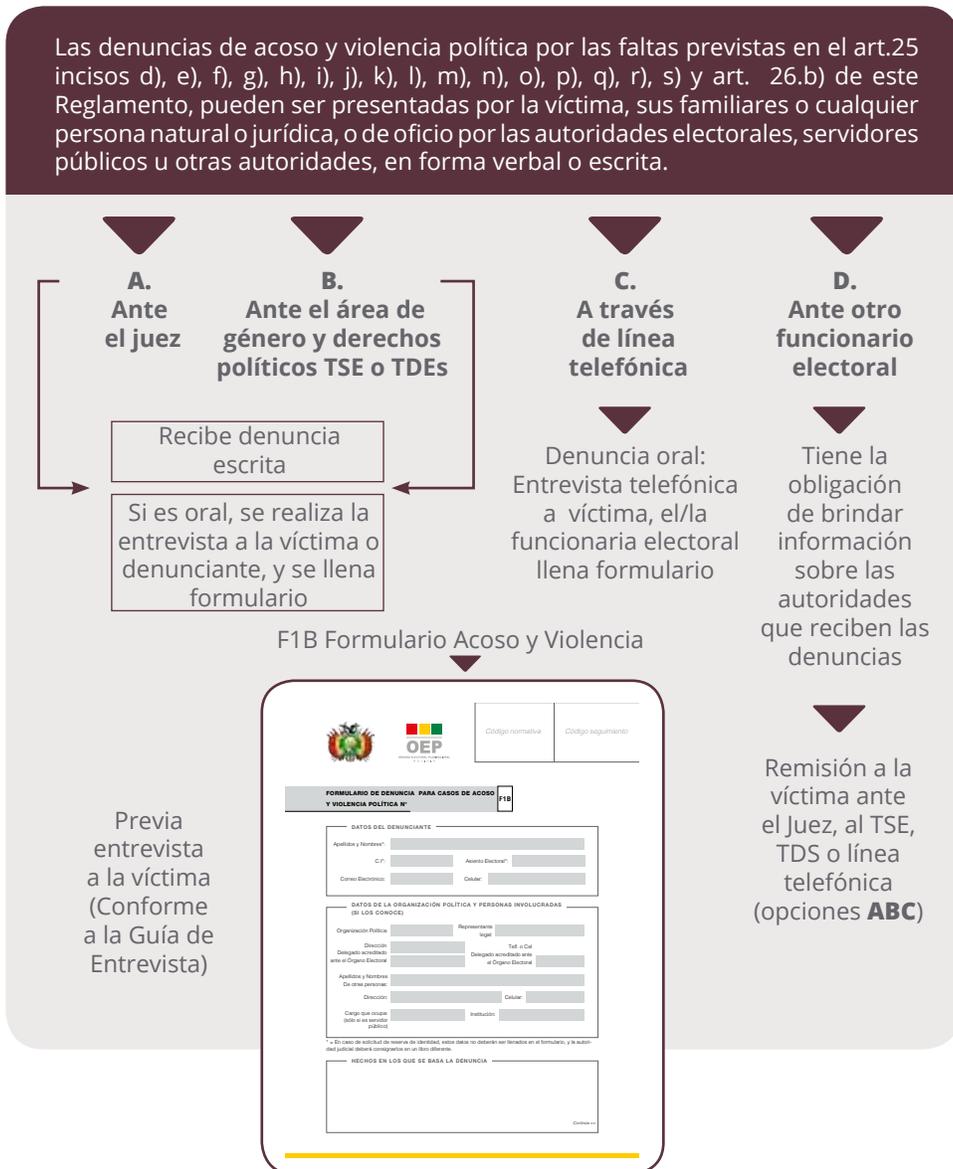
En el sistema electrónico, deberá cargarse la denuncia escrita o el acta respectiva mediante formulario F1A, así como todas las pruebas documentales que se hubieran presentado junto con la denuncia.

Para subir al sistema informático, tanto los formularios como las pruebas deberán ser fotografiadas o escaneadas.

II. DENUNCIA EN CASOS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

II.1. Flujo del procedimiento

Las denuncias de acoso y violencia política por las faltas previstas en el art.25 incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y art. 26.b) de este Reglamento, pueden ser presentadas por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, o de oficio por las autoridades electorales, servidores públicos u otras autoridades, en forma verbal o escrita.



II.2. Resumen de la norma

Las modificaciones al procedimiento de la denuncia en materia de acoso y violencia política, se encuentran establecidas en el art. 36 y siguientes del Reglamento; normas que establecen que la denuncia puede ser presentada por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, o de oficio por las autoridades electorales, servidores públicos u otras autoridades, en forma verbal o escrita, ante el Juez electoral del lugar donde se hubiere cometido el hecho.

Debido a las particularidades del acoso y la violencia política, la recepción de la denuncia sólo puede ser realizada por la autoridad judicial o el personal especializado del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales, conforme a la Guía de Entrevista que se encuentra en el apartado 5 de este documento.

Si la denuncia es presentada ante cualquier autoridad electoral, ésta tiene la obligación de otorgar a la persona denunciante información clara y precisa sobre las autoridades que tienen competencia para recibir la denuncia (Juez electoral, servidoras y servidores públicos electorales especializados, línea telefónica).

En las denuncias verbales, la autoridad judicial, las y los servidores públicos electorales especializados, deben realizar una entrevista con la víctima, conforme a la Guía antes señalada; entrevista en la que se procurará que la víctima efectúe una exposición de los actos de acoso y/o violencia política, las amenazas que sufre ella y su familia. En la declaración, las autoridades judiciales y electorales especializadas, podrán solicitar la presencia de funcionarias del SEPDAVI, SIJPLU o SLIM, en el marco de lo previsto por los arts. 7 y 8 del DS N° 2935, Reglamento a la Ley contra el Acoso y Violencia Política, a efecto que brinden asesoramiento jurídico y también, de ser necesario, psicológico.

Además, en la declaración de la víctima, o en el primer contacto con ella, las autoridades judiciales o en su caso las autoridades especializadas, cuando reciban la denuncia, están obligadas a informar a la víctima sobre sus derechos durante el proceso por faltas electorales, como la aplicación de medidas de protección, la celeridad del proceso, la no obligatoriedad de presentación de prueba, las medidas de reparación, y la posibilidad de mantener en reserva su identidad.

Tratándose de denuncias efectuadas a través de la línea telefónica o ante el área de género y derechos políticos TSE o TDEs, los/ las funcionarias especializadas en género, deben efectuar la entrevista a la víctima y llenar el formulario de la denuncia, el cual luego será remitido al Juez Electoral para que continúe el trámite correspondiente. La denuncia así efectuada tiene todo el valor legal y podrá ser ratificada por la o el denunciante en cualquier momento del proceso hasta antes de pronunciarse la resolución final.

LA DENUNCIA, al igual que en el procedimiento común, debe contener la descripción precisa del hecho y si fuera posible el señalamiento de los presuntos autores, el correo electrónico u otro medio de notificación electrónica, como wasap, prueba que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentra, no requiriendo de ninguna otra formalidad.

En casos de **ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA** se podrá prescindir de los datos de la persona denunciante o víctima y se deben consignar los datos de la organización política conforme al formulario F1B.

II.3 Criterios para la aplicación de las normas referidas a la denuncia

La recepción de la denuncia supone la aplicación de los principios de informalidad, universalidad y gratuidad del acceso a la justicia electoral, más aún tratándose de faltas de acoso y violencia política. Bajo estos criterios, en estos casos sólo podrá rechazarse la denuncia sobre acoso y violencia política cuando la denuncia no corresponda a una falta prevista en los incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) r) s) del art. 25, y b) del art. 26 del Reglamento.

Por otra parte, si bien el art. 29.II del Reglamento permite el rechazo in límine de la denuncia cuando la denunciante no se encuentre claramente identificada; sin embargo, la autoridad judicial debe tener un especial cuidado en el rechazo por esta causal, pues, en el marco de lo previsto en el art. 37.IV del Reglamento, es posible disponer la reserva de la identidad de la denunciante o de la víctima, por ende, esta causal de rechazo sólo podrá aplicarse en el supuesto extremo que no sea posible, bajo ningún medio, identificar a la denunciante.

Debe quedar claro, que no es posible el rechazo de una denuncia por cuestiones formales, por ende, al igual que en el procedimiento general, en ningún caso se rechazará la denuncia por formularse ante una autoridad equivocada, por no llevar firma de abogado, por estar manuscrita o no utilizar los formatos adecuados, mucho menos por la ausencia de algún pago.

DOMICILIO: Se dará por señalado en el tablero de la autoridad jurisdiccional electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos señalados

PRUEBA: La persona denunciante podrá aportar la que tuviera o su señalamiento para su obtención.

La prueba no es obligatoria, pues de acuerdo al art. 40.I del Reglamento “no corresponde exigir a la víctima prueba alguna sobre los hechos de violencia y acoso política”. EL JUEZ DEBE ACTUAR CON LA DEBIDA DILIGENCIA A FIN DE ESCLARECER LOS HECHOS.

II.4 Formularios

El formulario a utilizarse para la recepción de denuncias *verbales* por acoso y violencia política es el F1B. Tanto el formulario como la prueba existente deben ser escaneadas o fotografiadas y cargadas en el sistema electrónico.

III. EXCUSA

III.1. Flujo del procedimiento

El juez formula la excusa por las causales señaladas en el art. 220 de la LRE, mediante Resolución fundamentada y prueba suficiente

Formulario F6A

El formulario F6A está dividido en varias secciones:

- DATOS DEL CASO:** Incluye campos para "Número de caso", "Denuncia presentada por" y "Contra".
- RELACION DE ANTECEDENTES:** Un espacio para detallar los antecedentes del caso.
- FUNDAMENTACIÓN (NORMATIVA):** Sección que cita el artículo 220 de la Ley de Regimen Electoral y ofrece casillas de selección para las siguientes causales:
 - Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, que se manifiestaren por hechos notorios y recientes.
 - Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
 - La existencia de un litigio judicial pendiente con alguna de las partes y que no hubiera sido interpuesto expresamente para inhabilitar a la autoridad electoral.
 - Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor de una de las partes.
 - Haber manifestado su opinión públicamente, con anterioridad al conocimiento de la causa o asunto.
 - Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.
 - Tener parentesco con alguna de las partes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
- MOTIVACIÓN:** Un espacio para fundamentar la resolución.

a) Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, que se manifiestaren por hechos notorios y recientes. En ningún caso procederá la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas a la autoridad electoral después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

b) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.

c) La existencia de un litigio judicial pendiente con alguna de las partes y que no hubiera sido interpuesto expresamente para inhabilitar a la autoridad electoral.

d) Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor de una de las partes.

e) Haber manifestado su opinión públicamente, con anterioridad al conocimiento de la causa o asunto.

f) Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.

g) Tener parentesco con alguna de las partes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.

Remite la excusa al Tribunal Electoral Departamental correspondiente en el plazo máximo de 48 horas

Al mismo tiempo remite el expediente al Juez electoral más próximo para el conocimiento inmediato de la causa.

El Tribunal se pronuncia sobre la legalidad o ilegalidad de la excusa en el plazo máximo de 24 horas

Independientemente de la forma de resolución del Tribunal, el Juez electoral que tomó conocimiento de la causa, continuará con el trámite hasta su resolución.

Si se declara ilegal la excusa, se remiten antecedentes al Consejo de la Magistratura.

III.2. Resumen de la norma

Los Jueces Electorales se excusarán de oficio, dentro de las primeras 24 horas de haber recibido la denuncia. Si no lo hace, las partes podrán plantear recusación por las mismas causales al momento de contestar la denuncia, salvo causal sobreviniente, ofreciendo la prueba pertinente (art. 43 Reglamento).

Las causales de excusa están contenidas en el art. 220 de la Ley N° 026, Ley del Régimen Electoral, siendo esta una disposición de *numerus clausus*, es decir, sola y exclusivamente se admiten como causales de excusa las específicamente listadas en ese artículo. El trámite de la excusa está descrito en el art. 44 del Reglamento de Faltas y Sanciones Electorales. Este trámite implica dividir en dos el procedimiento: por una parte, enviando el expediente a conocimiento del juez electoral más próximo y, en paralelo, enviando la resolución fundamentada de la excusa al TDE de su departamento para que revise su legalidad.

El trámite de la excusa **no puede en ningún caso superar las 48 horas** desde que el juez tiene conocimiento de la causa. **En las primeras 24 horas de recibida la denuncia**, y antes de admitir o rechazar la denuncia, el Juez electoral **deberá emitir su resolución motivada** de excusa, **y en las 24 horas inmediatamente siguientes remitir esa resolución** al TDE y el expediente al juez electoral más próximo.

III.3. Criterios para la aplicación de las normas referidas a la excusa

El trámite de excusa supone una relación de cercanía con una de las partes que pudiera perjudicar la imparcialidad del juzgador. En estricto cumplimiento del principio de imparcialidad, la excusa viene a ser un mecanismo que, bien utilizado, permite garantizar este principio sin penalizar ni al juez ni a las partes. Por ello, es de suma importancia que su trámite se haga con la mayor celeridad, en un plazo muy corto que permita continuar el proceso sin mayor pérdida de tiempo.

III.4. Formularios

Para simplificar el trámite y ayudar al Juez electoral a aplicar la mayor celeridad al trámite de excusa, se ponen a su disposición el formulario F6A de Resolución motivada de excusa, y el formulario F7 de oficio de remisión.

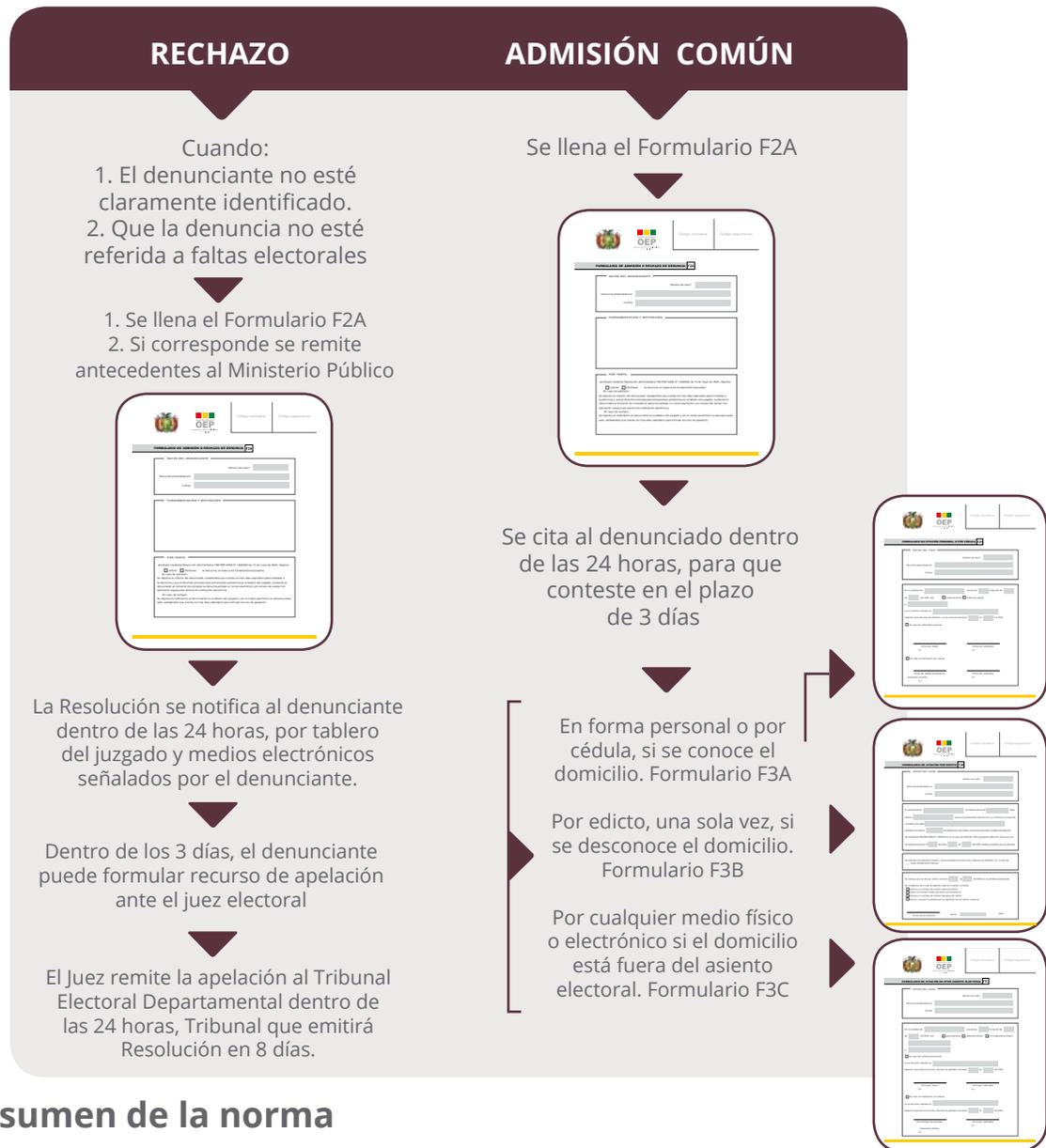
No existe un límite al número de veces que puede utilizarse el formulario F7. Se lo puede usar tanto para remitir el expediente al Juez electoral más cercano como para enviar la resolución de excusa a conocimiento del Tribunal Electoral Departamental

En el sistema electrónico, deberá cargarse el Formulario F6A escaneado o fotografiado y habilitar el usuario para el Juez más próximo.

IV

IV. ADMISIÓN O RECHAZO

IV.1. Flujo del procedimiento



IV.2. Resumen de la norma

El juez electoral pronunciará el Auto de Admisión, rechazo, o remisión al Ministerio Público, dentro de las 24 horas de presentada la denuncia

El procedimiento de admisión o rechazo se halla descrito por el art. 29 parágrafos I y II del Reglamento de Faltas y Sanciones Electorales.

En ningún caso se rechazará la denuncia por formularse ante una autoridad equivocada, por no llevar firma de abogado, por estar manuscrita o no utilizar los formatos adecuados, mucho menos por la ausencia de algún pago.

El Juez electoral debe pronunciar su resolución en los formatos previstos. Solamente se inhibirá de conocer el caso *antes* de la admisión o rechazo en caso de excusa plenamente justificada y de acuerdo a Ley.

IV.3. Criterios para la aplicación de las normas referidas a la admisión o rechazo de la denuncia

Corresponde al Juez electoral el impulso del proceso, por lo que es suficiente la denuncia para generar la obligación de dictar resolución de admisión o rechazo; esta última solamente procede cuando evidente y claramente la denuncia vulnera los límites de aplicación de la norma consagrados en los arts. 3 y 4 del Reglamento de Faltas y Sanciones.

Solamente la autoridad jurisdiccional electoral, esto es, el Juez electoral, en primera instancia, y los tribunales electorales, en apelación o en casación y/o nulidad, **puede conocer casos de faltas electorales.**

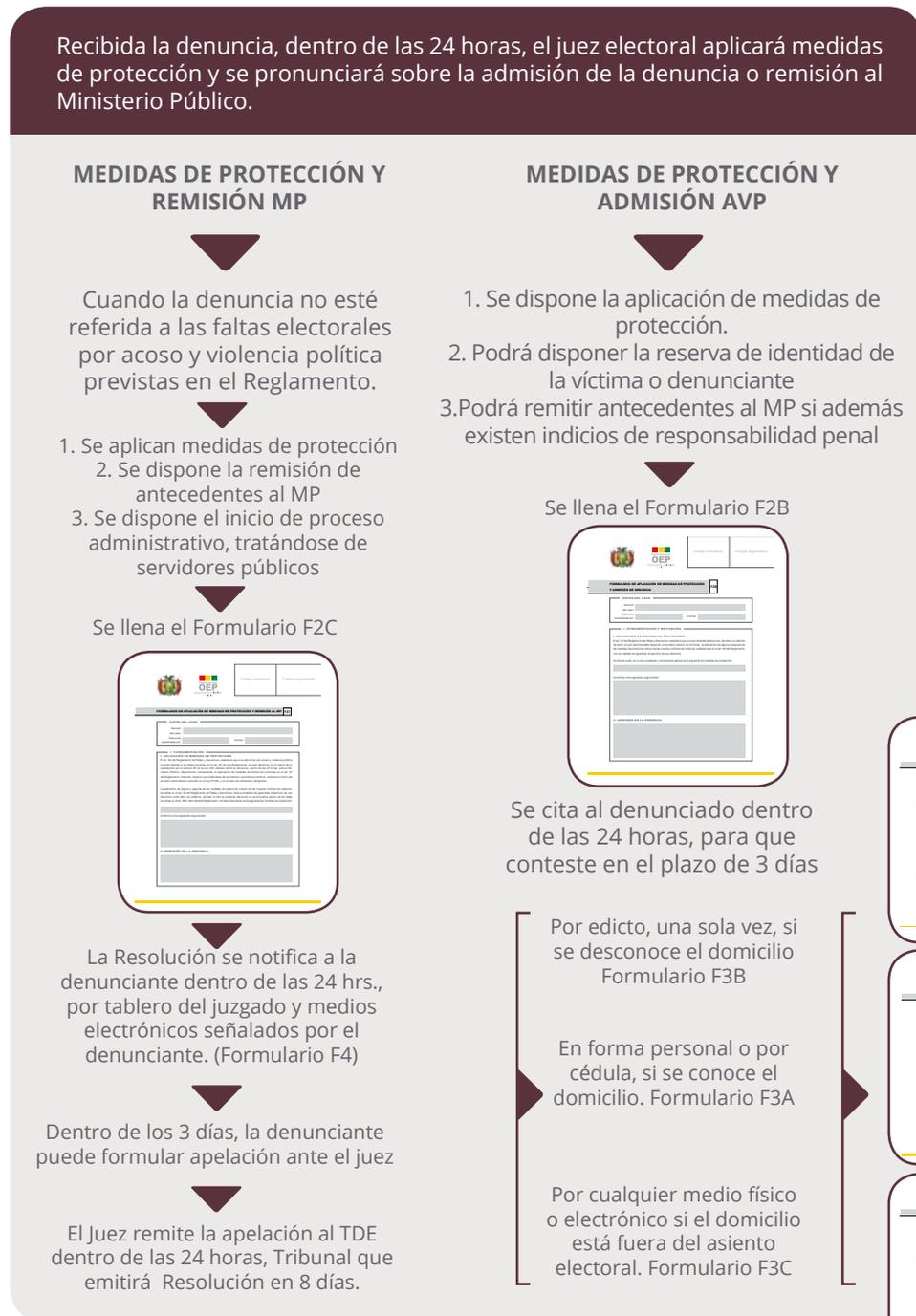
La responsabilidad en materia electoral es personal; empero, tratándose de organizaciones políticas, éstas son responsables en el ámbito de la justicia electoral, con independencia de la responsabilidad individual de sus militantes o dirigentes, quienes podrán ser procesados y sancionados internamente, en el marco de lo previsto por la Ley 1096. **El proceso interno no es un requisito previo para el procesamiento de la organización política en la justicia electoral, conforme lo establece el art. 4.III del Reglamento.**

La falta de identificación o la ausencia de los actores denunciados en ningún caso puede ser causa de rechazo de la denuncia.

La responsabilidad por faltas electorales no exime de la responsabilidad penal ni administrativa. Por ende, si es que el juez constata la existencia de indicios de dichas responsabilidades, deberá remitir antecedentes a la Institución Pública correspondiente (para el inicio del proceso administrativo) o al Ministerio Público (para el proceso penal); sin perjuicio de continuar con el conocimiento de la causa por faltas electorales.

V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ADMISIÓN, REMISIÓN O RECHAZO Y CONTESTACIÓN EN CASOS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

V.1. Flujo del procedimiento



V.2. Resumen de la norma

El capítulo II del Título III del Reglamento, bajo el título de “Procedimiento especial en casos de acoso y violencia política” introduce normas específicas de protección a los derechos de las víctimas de acoso y violencia política, en especial mujeres, en el marco de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, así como a normas internas específicas, conforme se explica en la tercera y cuarta parte de esta guía.

De manera específica, el art. 37 del Reglamento establece que recibida la denuncia, de oficio o a solicitud de la persona denunciante, el juez aplica las medidas de protección previstas en el art. 38 del Reglamento –que también se explican en la tercera parte de esta guía- con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos, en especial, de las mujeres.

V.3. Criterios para la aplicación de las normas referidas a las medidas de protección, la admisión de la denuncia o su remisión al Ministerio Público y la citación al denunciado.

Las medidas de protección deben ser aplicadas dentro de las 24 horas de presentada la denuncia ante el juez electoral, al momento de admitir la denuncia o remitirla al Ministerio Público cuando el hecho no esté previsto como falta electoral por constituir delito.

Con independencia de su remisión al Ministerio Público, el juez electoral está obligado a aplicar una medida de protección, con la finalidad de garantizar de manera inmediata y oportuna los derechos de la víctima. Además, si la denuncia es contra servidoras o servidores públicos, debe ordenar el inicio del proceso administrativo correspondiente, como lo dispone la Ley 243.

La imposición de medidas de protección es obligatoria para las y los jueces, sin limitarse a las expresamente dispuestas en el Reglamento, que señala que la autoridad judicial puede disponer cualquier medida de protección que sea más acorde a la situación concreta de peligro o de vulneración a los derechos de las mujeres. Conforme a ello, podrán disponer otras medidas, valiéndose, por ejemplo, en lo que sea pertinente, de las medidas previstas en la Ley 348 y la Ley 1173, que se glosan en la tercera parte de esta Guía.

En cuanto a la citación al demandado, la misma podrá ser realizada:

- 1.** En forma personal o por cédula en el domicilio de la persona denunciada, cuando el mismo es conocido.
- 2.** Mediante edicto, cuando se desconozca el domicilio, siendo suficiente la publicación del edicto por una sola vez en un periódico de circulación nacional o en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local.
- 3.** Si el domicilio se encuentra fuera del asiento electoral, por cualquier medio físico o electrónico que permita lograr la finalidad del conocimiento de la denuncia, aplicándose, de ser necesario, el plazo de la distancia previsto en el art. 94 del Código Procesal Civil.

V.4. Formularios

Con la finalidad de acelerar la aplicación de las medidas de protección y la admisión o remisión de antecedentes el Ministerio Público en casos de acoso y violencia política, se han elaborado dos formularios: El F2B para la admisión de la denuncia, y el F2C para la remisión al Ministerio Público. Las resoluciones contenidas en los formularios, se dividen en dos partes: En la primera, ya se tiene redactado el fundamento legal de la aplicación de las medidas de protección, correspondiendo al Juez Electoral la definición sobre la o las medidas que aplicará en el caso concreto y su justificación sobre la base de la amenaza o vulneración a los derechos de las víctimas.

Por otra parte, también se tienen formularios para los tres tipos de citación: F3A, F3B y F3C. Tanto los formularios de aplicación de medidas de protección como los de citación, deben ser escaneados y subidos al software de seguimiento de causas.

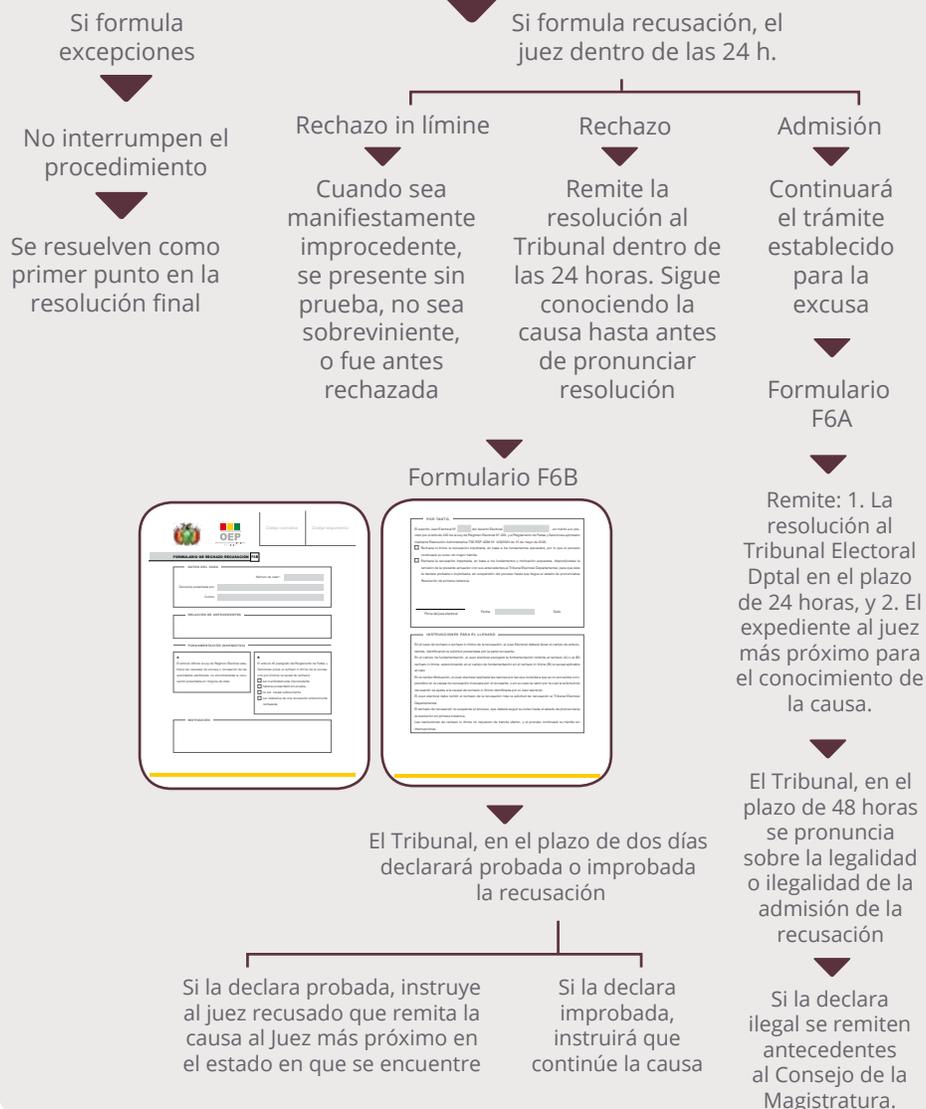
VI. CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES Y RECUSACIÓN

VI.1. Flujo del procedimiento

En la contestación, el denunciado deberá consignar de manera obligatoria **su correo electrónico u otro medio de notificación electrónica** tal como mensajería por wasap.

En La contestación el denunciado puede formular **excepciones** de Cosa Juzgada, por prescripción de la falta, extinción de la acción por muerte del denunciado, o por pago documentado de la multa, salvo en AVP.

En la contestación el denunciado también puede formular **recusación**.



VI.2. Resumen de la norma

La contestación a la denuncia se halla establecida en el parágrafo IV del art. 29 del Reglamento. La persona u organización denunciada contestará y asumirá defensa en el plazo de tres (3) días computables desde su notificación.

LA CONTESTACIÓN DEBE SEÑALAR: Un medio de notificación electrónica (Correo electrónico y/o Wasap)

EL DOMICILIO PROCESAL: Se dará por señalado en el tablero de la autoridad jurisdiccional electoral competente, sin perjuicio de la notificación por los medios electrónicos señalados por el denunciado.

Las excepciones que podrán ser admitidas se encuentran previstas en el art. 32 del Reglamento, que son: cosa juzgada, prescripción de la falta, extinción de la acción por muerte del denunciado, pago documentado de la multa máxima aplicable a la falta, salvo en casos de acoso y violencia política.

Las recusaciones pueden ser planteadas por cualquiera de las partes, no suspende la competencia del Juez electoral, quien continuará con el trámite del proceso hasta que llegue al estado de pronunciarse resolución de primera instancia. Los actos procesales cumplidos serán válidos aun cuando fuera declarada la separación.

Cuando la recusación sea rechazada in limine, por ser manifiestamente improcedente, se presente sin prueba, no sea causal sobreviniente, o cuando sea reiterada no obstante haber sido rechazada antes, el proceso continuará su trámite y se pronunciará la resolución correspondiente sin suspensión alguna.

VI.3. Criterios para la aplicación de las normas referidas a la contestación, excepciones y recusación.

LAS EXCEPCIONES: Sólo podrán plantearse a tiempo de contestar a la denuncia y no interrumpe el procedimiento.

SE RESUELVEN: Como primer punto en la resolución final, luego de la tramitación de la denuncia.

En cuanto a la recusación planteada el juez electoral, dentro de las 24 horas, tiene tres opciones:

- **ADMITIRLA:** Se aplica el trámite establecido para la excusa.
- **RECHAZARLA:** La remitirá al Tribunal Electoral Departamental correspondiente en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, para que éste la declare probada o improbadada.
- **RECHAZARLA IN-LÍMINE:** Cuando sea manifiestamente improcedente, se presente sin prueba, no sea causal sobreviniente, o cuando sea reiterada, no obstante haber sido rechazada con anterioridad.

La resolución del Juez Electoral que Rechaza *in-límine* la recusación y las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales en relación a las excusas y recusaciones no admiten recurso ulterior alguno, los vocales de los Tribunales Electorales Departamentales que conozcan las excusas y recusaciones son irrecusables.

VI.4 Formularios

Los formularios a utilizarse para la recusación son los formularios F6A para el caso de su admisión, y en caso de rechazo el formulario F6B.

En el sistema electrónico, deberán cargarse la contestación presentada por la persona u organización denunciada, así como todas las pruebas documentales que se hubieran presentado. También deberá cargarse la recusación a través de los formularios F6A y F6B.

VII. APERTURA DEL PERIODO DE PRUEBA

VII.1. Flujo del procedimiento

Con la contestación a la denuncia, o sin ella, la autoridad judicial, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, mediante Auto, abrirá un término probatorio común de seis días (art. 30)

Llenado del Formulario F5

Tratándose de casos de acoso y violencia política en el Auto de apertura se deben especificar los documentos o informes que los denunciados u otras instituciones o personas deben hacer llegar al juez electoral.

Notificación a las partes en el tablero del juzgado y por el medio electrónico señalado. Formulario F4

La parte denunciante debe ser notificada con el Auto de admisión, la contestación y el Auto de apertura de prueba

La parte denunciada debe ser notificada únicamente con la Apertura del Término de Prueba

En faltas por acoso y violencia política, el Juez electoral debe actuar con la debida diligencia a fin de esclarecer la verdad material de la denuncia. Si los denunciados no otorgan la información solicitada por el Juez, se presume la veracidad de los hechos denunciados, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa

VII.2. Resumen de la norma

Con la contestación a la denuncia, o sin ella, el juez electoral, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, mediante Auto expreso, abrirá un término probatorio común de seis días.

La prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la norma, y tendientes a crear la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas.

VII.3. Supuestos jurídicos

El plazo de 6 días para presentar prueba es computable desde la última notificación en tablero del Juzgado y por medio electrónico, si es que hubiere sido señalado.

En casos de acoso y violencia política, la persona denunciante o víctima, no está obligada a presentar prueba alguna, debiendo el juez actuar de manera diligente, solicitando prueba a las organizaciones políticas denunciadas o a cualquier institución, autoridad o persona; aspecto que debe estar señalado en el Auto de apertura.

VII.4. Formularios

Para simplificar el trámite y ayudar al Juez electoral a aplicar la mayor celeridad al trámite de excusa, se pone a su disposición el formulario F5 de Apertura de Término de Prueba.

En el sistema electrónico, deberá cargarse el Formulario F5 escaneado o fotografiado.

VIII

VIII. RESOLUCIÓN FINAL PARA EL PROCEDIMIENTO COMÚN

VII.1. Flujo del procedimiento

Concluido el plazo probatorio y sin más trámite, el Juez Electoral dictará resolución final en un plazo máximo de tres días, declarando probada la denuncia e imponiendo la sanción correspondiente, o declarándola improbada (art. 31)

La resolución final debe tener cuatro partes, conforme al **Formulario F8A**:
 1. Antecedentes relevantes para la resolución del caso, 2. Fundamentos Jurídicos, 3. Análisis del caso (Motivación a partir de la valoración de los antecedentes y la prueba); 4. Por tanto.

La resolución final debe ser notificada a las partes en el plazo de veinticuatro (24) horas, a través del formulario F4

Las partes tienen el plazo de tres días a partir de su notificación para formular recurso de apelación ante el Juez electoral, fundamentando los agravios

El Juez, dentro de las 24 horas de presentada la apelación, la correrá en traslado a la otra parte, quien en el mismo plazo podrá contestarla.

Con respuesta o sin ella, el juez remitirá la apelación en el plazo de 24 horas ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

VIII.2. Resumen de la norma

Concluido el plazo probatorio y sin más trámite, el Juez Electoral dictará resolución final en un plazo máximo de tres días, declarando probada la denuncia e imponiendo la sanción correspondiente, o declarándola improbada (art. 31)

Las sanciones a ser impuestas están inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, debido proceso e irretroactividad, y solamente podrán ser impuestas conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Esta resolución será notificada en veinticuatro (24) horas, en la forma prevista en el art. 30.

VIII.3. Supuestos jurídicos

Corresponde al Juez electoral el impulso del proceso. Al efecto, el Órgano Judicial, el Ministerio Público, la Policía Boliviana, la Defensoría del Pueblo, y los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, tienen el deber de prestar auxilio a las autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las resoluciones finales por faltas electorales serán ejecutadas por el Juez electoral que las dictó.

VIII.4. Formularios

Para simplificar el trámite y ayudar al Juez electoral a aplicar de la mejor manera el presente reglamento, se pone a su disposición el formulario F8A.

Toda sanción determinada por un Juez electoral, independientemente de su naturaleza, será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral para fines de registro y transparencia.

Se considerará falta electoral todo acto u omisión que afecte, limite o amenace derechos políticos, sin perjuicio de la remisión del caso a la justicia ordinaria y/o al Ministerio Público en los casos en los que la falta además constituya un delito tipificado por ley o conlleve responsabilidad administrativa o civil.

Con el único fin de garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta, en cualquier fase del proceso los Jueces electorales podrán disponer la retención del certificado de sufragio del infractor, la retención de fondos de cuentas bancarias, la declaración de embargo preventivo o cualquier otra medida necesaria hasta el cumplimiento efectivo de la sanción. Tratándose de personas jurídicas, en especial organizaciones políticas, la retención de fondos podrá hacerse efectiva en las cuentas bancarias que tengan a su nombre o en las de los representantes legales o dirigentes.

IX. RESOLUCIÓN FINAL PARA PROCEDIMIENTOS POR ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

IX.1. Flujo del procedimiento

Concluido el plazo probatorio y sin más trámite, el Juez Electoral dictará resolución final en un plazo máximo de tres días, declarando improbadada o probada la denuncia, imponiendo la sanción correspondiente y disponiendo la aplicación de medidas de reparación. Para el efecto, se tiene el Formulario F8B

La resolución final debe ser notificada a las partes en el plazo de veinticuatro (24) horas, a través del formulario F4

Las partes tienen el plazo de tres días a partir de su notificación para formular recurso de apelación ante el Juez electoral, fundamentando los agravios.

El Juez, dentro de las 24 horas de presentada la apelación, la correrá en traslado a la otra parte, quien en el mismo plazo podrá contestarla.

Con respuesta o sin ella, el juez remitirá la apelación en el plazo de 24 horas ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

IX.2. Resumen de la norma

El capítulo II del Título III del Reglamento, en las “Modificaciones al procedimiento común en casos de acoso y violencia política”, establece en el art. 41 que en la Resolución Final que pronuncie el juez electoral, deberá adoptar las medidas de reparación determinadas en el Reglamento, que son explicadas en la cuarta parte de esta Guía.

La resolución final debe tener cuatro partes, conforme al **Formulario F8B**: 1. Antecedentes relevantes para la resolución del caso, 2. Fundamentos Jurídicos, 3. Análisis del caso (Motivación a partir de la valoración de los antecedentes y la prueba); 4. Por tanto.

La Resolución debe motivar la decisión de imponer medidas de reparación y de ser necesario mantener las medidas de protección.

IX.3. Criterios para la aplicación de las normas referidas a la resolución final en casos de acoso y violencia política

Las medidas de reparación deben ser dispuestas por las autoridades judiciales electorales cuando se declare probada la denuncia y se sancione a la organización política por las faltas y sanciones electorales.

La aplicación de las medidas de reparación previstas en el Reglamento, deberán ser dispuestas por la autoridad judicial electoral considerando la situación concreta y las necesidades específicas de la víctima, conforme a los criterios que se explican en la cuarta parte de esta Guía.

Asimismo, en la resolución final corresponde explicar si, en el caso, es necesario mantener las medidas de protección inicialmente otorgadas o la adopción de otras medidas, a efecto de garantizar los derechos de las víctimas, frente a su amenaza de lesión.

IX.4. Formularios

Con la finalidad de acelerar la emisión de la resolución final y la aplicación de medidas de reparación en acoso y violencia política, se ha elaborado el Formulario F8B, en los que ya existe una fundamentación general con perspectiva de género.

El formulario antes anotado debe ser escaneado y subido al software de seguimiento de causas.